República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 2

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado ponente

STP22002-2026
Radicación No. 157353
CUI 11001023000020260098700
Acta 307

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Corte resuelve la acción de tutela instaurada por JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

Sala Casación Penal@ 2026

II. ANTECEDENTES

1. **Hechos.** JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ perteneció al Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). El 3 de julio de 2015, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá lo condenó[1] por delitos cometidos con ocasión del conflicto armado interno y le impuso la pena de

[1] En proceso identificado con CUI 11001-6000-253-2008-83167.

480 meses de prisión, sustituida por una pena alternativa de 8 años. El 24 de febrero siguiente, esta Corte confirmó esa decisión mediante sentencia SP2211-2016.

El 2 de diciembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional le concedió libertad a prueba. El 6 de diciembre de 2021, el Juzgado 7° Penal del Circuito Mixto de Ibagué lo halló responsable por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y le impuso la pena de 70 meses y 12 días de prisión, por hechos ocurridos el 23 de junio de ese año[2].

En consecuencia, el 17 de abril de 2024 el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz le revocó la libertad a prueba y el beneficio de la pena alternativa. Tras la apelación de UPEGUI CRUZ, el Tribunal accionado confirmó la decisión el 16 de enero de 2025.

En paralelo, el 14 de enero de ese año el Tribunal accedió a una solicitud presentada por la Fiscalía 7° de la Dirección Nacional de Justicia Transicional[3], por lo que declaró la terminación anticipada del proceso transicional seguido contra el accionante, quien apeló la decisión. El 17 de junio de 2026, esta Corte decretó[4] la nulidad de lo actuado en ese trámite, pues estimó que la Fiscalía debió solicitar esa terminación ante el juez de ejecución de penas competente.

---

[2] Miembros del GAULA del Ejército sorprendieron al accionante, en Ibagué, cuando se movilizaba en una motocicleta con dos maletines. En su interior se hallaron 20 bloques rectangulares de diferentes tamaños envueltos en cinta, los cuales dieron positivo para cannabis y con un peso neto de 33 kilos y 587 gramos.
[3] El 28 de noviembre de 2024, en proceso identificado con CUI 11001-22-52000-2024-00048.
[4] Mediante auto AP3976-2026, rad. 68665.

Adicionalmente, UPEGUI CRUZ ofreció colaborar en la recuperación de restos humanos cuya localización afirma conocer. El 20 de marzo de 2026, el Tribunal manifestó carecer de competencia para resolver esa petición. En consecuencia, la remitió al Grupo Interno de Trabajo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas (GRUBE) de la Fiscalía General de la Nación y corrió traslado a la Defensoría del Pueblo para que brindara acompañamiento al accionante.

2. **La demanda.** JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ instauró acción de tutela contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá por la vulneración de su derecho al debido proceso. Estima que la entidad accionada desconoce la prohibición de doble incriminación, debido a que su caso es conocido por dos magistrados distintos, bajo radicados diferentes, pese a que ambos trámites se refieren al mismo núcleo fáctico.

Además, reprochó que uno de los magistrados accionados hubiera adoptado una decisión en una audiencia celebrada sin su presencia, aunque no precisó a cuál providencia o diligencia se refería.

3. **Trámite de la acción.** El 3 de julio de 2026, la tutela fue repartida al Despacho 005 de la Sala de Casación Penal. El 6 de julio siguiente, al advertir que la demanda se dirigía preliminarmente contra las Salas de Casación Penal y Civil, el despacho remitió la actuación a la Sala de Casación Laboral.

Esa Sala consideró que, al estar involucradas dos Salas de Casación de la Corte, el asunto debía repartirse por conducto de la Sala Plena y ordenó su remisión. Sin embargo, la Secretaría General informó que la acción ya había sido repartida inicialmente por esa vía y asignada al Despacho 005. Por ello, el 10 de agosto de 2026, la Sala Laboral dejó sin efecto la orden de efectuar un nuevo reparto y devolvió el expediente al despacho inicialmente designado.

Recibida nuevamente la actuación, el 14 de agosto de 2026 esta Sala requirió a UPEGUI CRUZ para que identificara las diligencias judiciales en las que estimaba desconocida la prohibición de doble incriminación. El 10 de septiembre siguiente respondió que cuestionaba actuaciones adelantadas por dos magistrados distintos de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, aunque no precisó sus números de radicado. En consecuencia, el 14 de septiembre, la Corte avocó el conocimiento de la tutela contra esa autoridad y vinculó a las demás entidades relacionadas con la actuación[5].

4. **Las respuestas.** Fueron las siguientes:

a. El Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz solicitó declarar improcedente la demanda. Realizó un recuento de las actuaciones relacionadas con UPEGUI CRUZ que ese despacho vigila, las acciones que ha instaurado y recalcó

[5] Al despacho del Magistrado Jorge Hernán Díaz Soto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la Sala de Casación Civil de esta Corporación, el Juzgado 10° de Ejecución de Penas de Ibagué, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Ibagué y a las partes e intervinientes en el proceso identificado con n.° 11001-60-00253-2008-83167-00/01

que el 15 de septiembre de 2026, puso en conocimiento de este la decisión tomada por esta Corte mediante auto AP3976-2026, que declaró la nulidad de lo actuado en la solicitud de terminación anticipada del proceso transicional.

b. Los despachos de los magistrados que conocieron de la solicitud de terminación anticipada del proceso transicional y la revocatoria de la pena alternativa pidieron negar el amparo. Tras un recuento procesal, consideraron no haber vulnerado los derechos del accionante.

c. El despacho del Magistrado Jorge Hernán Díaz Soto solicitó negar el amparo. Recordó que, en el marco de Justicia y Paz, la emisión dos sentencias distintas no necesariamente transgrede la prohibición de doble incriminación, por la complejidad de los procesos y hechos aceptados por exparamilitares, y la posibilidad en el proceso transicional que tienen los funcionarios judiciales de emitir sentencias parciales.

@Sala Casación Penal@ 2026

d. La Fiscalía 7° de la Dirección Nacional de Justicia Transicional y la Sala de Casación Civil solicitaron su desvinculación del trámite.

III. CONSIDERACIONES

1. **Competencia**. Según los numerales 5º y 8° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, la Corporación es competente para

conocer en primera instancia de la acción de tutela contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

2. **La acción de tutela.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a este mecanismo para demandar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando ellos sean vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos que determine la ley. El amparo solo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que lo promueva transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

3. **Caso concreto.** JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ considera vulnerado su derecho al debido proceso porque dos magistrados de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá han conocido, bajo radicados diferentes, actuaciones que, en su criterio, corresponden a los mismos hechos. A partir de ello sostiene que se desconoce la prohibición de doble incriminación.

Corresponde a la Sala determinar si la existencia de esas actuaciones diferenciadas implica que el accionante está siendo sometido nuevamente a juzgamiento por los mismos hechos o si, por el contrario, se trata de trámites con objetos distintos dentro del régimen de Justicia y Paz. También deberá establecerse si esa inconformidad subsiste en los términos planteados en la demanda, teniendo en cuenta la decisión adoptada por esta Corte el 17 de junio de 2026.

4. Las actuaciones que UPEGUI CRUZ identifica no corresponden a un nuevo juzgamiento por los delitos por los cuales fue condenado en 2015 ni comportan una nueva definición de su responsabilidad penal. Una de ellas se relaciona con la revocatoria de la libertad a prueba y de la pena alternativa que le habían sido concedidas. Esa determinación tuvo origen en el incumplimiento de las condiciones a las que estaba sometida la conservación de esos beneficios, concretamente, en la comisión de un nuevo delito durante el periodo correspondiente.

La otra actuación surgió de la solicitud de la Fiscalía para obtener la terminación anticipada del proceso transicional. Su objeto, por tanto, era distinto: definir la continuidad de UPEGUI CRUZ en el trámite de Justicia y Paz.

5. Esa diferencia no desaparece porque ambos asuntos estén relacionados con la situación jurídica del accionante dentro del mismo régimen transicional. La revocatoria de los beneficios y la terminación anticipada responden a presupuestos distintos y producen consecuencias diferentes.

En ninguna de esas actuaciones se pretende volver a establecer la responsabilidad de UPEGUI CRUZ por los delitos ya juzgados ni imponerle una nueva sanción por esos mismos hechos. Lo que se examina son consecuencias distintas derivadas de su sometimiento al régimen de Justicia y Paz y de la ejecución de la pena alternativa. Por ello, la existencia de trámites separados, incluso bajo radicados y despachos diferentes, no configura por sí sola una doble incriminación.

6. Esta distinción, además, ya había sido puesta en conocimiento del accionante. En la sentencia STP287-2026 del 15 de enero de 2026, al resolver otra acción de tutela promovida por UPEGUI CRUZ, esta Corporación recordó que la revocatoria de la libertad a prueba y de la pena alternativa y la terminación anticipada del proceso corresponden a decisiones independientes, pues recaen sobre aspectos diferentes del trámite de Justicia y Paz, lo que no permite concluir un doble juzgamiento.

7. A lo anterior se suma que la situación procesal actual tampoco corresponde a la descrita por el accionante. Mediante auto AP3976-2026 del 17 de junio de 2026, esta Corte decretó la nulidad de lo actuado en el trámite de terminación anticipada, al concluir que la solicitud de la Fiscalía debía presentarse ante el juez de ejecución de penas competente. Por ello, no subsiste el conocimiento paralelo por dos magistrados del Tribunal en los términos en que UPEGUI CRUZ sustenta la acción.

8. UPEGUI CRUZ también afirma que uno de los magistrados de la Sala de Justicia y Paz adoptó una decisión en una audiencia celebrada sin su presencia. Aunque no individualiza con claridad la providencia, si el reproche se dirige a la actuación relacionada con la revocatoria de la libertad a prueba y de la pena alternativa, no se advierte la vulneración alegada. El acta de la audiencia del 17 de abril de 2024 da cuenta de la asistencia de Pedro Edgar Camacho, defensor público de UPEGUI CRUZ, quien ejerció su representación y apeló la decisión. Asimismo, en la actuación de segunda instancia que

culminó el 16 de enero de 2025, presidida por el magistrado cuya actuación cuestiona, también contó con la asistencia de ese defensor.

Por tanto, la sola afirmación de que el accionante no estuvo personalmente presente no demuestra, en las circunstancias acreditadas, que hubiera quedado privado de defensa o que se hubiera afectado de manera efectiva su derecho al debido proceso.

9. En esas condiciones, no se configura la vulneración del debido proceso alegada. Por ello, la Sala negará el amparo.

Finalmente, como el accionante no individualizó con claridad las actuaciones a las que se refiere y el Tribunal ya había puesto en conocimiento de la Defensoría del Pueblo otra de sus solicitudes, la Corte ordenará remitir copia de esta providencia a esa entidad para que, en el marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, le brinde orientación jurídica sobre el estado y alcance de las actuaciones relacionadas con su sometimiento a Justicia y Paz.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N.°2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo solicitado por JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

Segundo. Remitir copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, para los fines señalados en la parte motiva.

Tercero. Notificar esta providencia según lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Contra esta providencia procede el recurso de impugnación, de acuerdo con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Sala Casación Penal@ 2026

Quinto. En caso de no ser impugnada, **remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado

GERARDO BARBOSA CASTILLO



HUGO QUINTERO BERNATE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 96F8C5E634DFF2DB028C24A0BCEB9A059F618361994273A1E5EC332D4D6F1C94
Documento generado en 2026-11-10

Sala Casación Penal@ 2026